



PLAZA N° 6 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE
INSTANCIA
LOGROÑO

AUTO: 00372/2026

—

MARQUES DE MURRIETA 45-47

Teléfono: 941296514

Correo electrónico: sct.mercaniti1.ti.logrono@larioja.org

Equipo/usuario: IGI

Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 26089 42 1 2025 0009690

CNO CONCURSO ORDINARIO 0001823 /2025

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.

Cuenta Expediente: 2205 0000 52 1823 25

Beneficiario: PLAZA N° 6 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LOGROÑO

Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: 2205 0000 52 1823 25

AUTO N° 372/2026

Juez/a/Magistrado/a-Juez/a

Sr./a: [REDACTED]

En LOGROÑO, a diez de septiembre de dos mil veintiséis.

HECHOS

ÚNICO.- Finalizada la liquidación de la masa activa del presente concurso, y en el plazo previsto para la conclusión del mismo, la concursada había solicitado el reconocimiento definitivo del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y, no



constando oposición por acreedor alguno, los autos quedaron sobre mi mesa para que resolviera.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la exoneración del pasivo insatisfecho.

El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho en tiempo y forma, no constando oposición al reconocimiento de este derecho por ningún acreedor.

El artículo 501 establece que liquidada toda la masa activa, , el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

En la regulación previa a la Ley 16/2022, el art. 487 TRLC hacía una referencia explícita al deudor de buena fe, al delimitar el presupuesto subjetivo de la exoneración.

Según el art. 486.1 TRLC, en la redacción posterior a la reforma de la Ley 16/2022, “el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe”.

En la solicitud presentada por el deudor, éste ha manifestado que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en el TRLC y que impiden obtener la exoneración.

Únicamente el deudor honesto es merecedor de la segunda oportunidad. La ley presume la buena fe del deudor insolvente, siendo las conductas enumeradas en aquel precepto las demostrativas, precisamente, de la ausencia de buena fe. Por tanto, habrán de ser los acreedores quienes invoquen su concurrencia, aunque el

juez del concurso está obligado a realizar un control y verificación de los presupuestos y requisitos legales de la exoneración.

La STS nº 263/2026, de 18 de febrero, encomienda al juez el control de oficio de los requisitos y presupuestos legales de obtención de la exoneración de pasivo insatisfecho. La Sala Primera considera que, al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión. Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas.

Por lo tanto, la carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o una ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente.

En el presente supuesto, el deudor ha cumplido con los requerimientos informativos que le ha cursado este órgano judicial. Además, del análisis de las circunstancias concurrentes, no se desprende que concorra ninguna de las excepciones contenidas en el art. 488 TRLC, cuya presencia daría lugar a la denegación de la exoneración solicitada.

Por ello, procede resolver concediendo la exoneración de pasivo insatisfecho solicitada por el deudor, aunque con las precisiones que se harán en el siguiente fundamento jurídico en relación a los créditos exonerables y no exonerables

SEGUNDO.- En cuanto a la extensión de la exoneración, con la reforma operada por la Ley 16/2022, el acceso a la exoneración no queda supeditado al pago de un umbral de pasivo mínimo, lo que constituye una diferencia fundamental respecto de la regulación en el Derecho anterior.

El art. 489 TRLC proclama que la exoneración se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las específicamente enumeradas en este precepto. Nos encontramos ante deudas que se elevan a la condición de pasivo no exonerable, con independencia de cuál sea su naturaleza y clasificación crediticia dentro del concurso

Ello permite a los titulares de estos créditos ejercitar acciones contra el deudor y promover la ejecución judicial o extrajudicial, por lo que no se verán afectados, en ningún caso, por la concesión de la exoneración (art. 490 TRLC). Dado que el art. 489 TRLC se ubica en la sección dedicada a los elementos comunes de la exoneración, debe quedar claro que se aplica cualquiera que sea la vía de acceso utilizada por el deudor. De hecho, durante el plazo de cumplimiento del plan de pagos, si el deudor hubiera optado por esta modalidad, los titulares de deuda no exonerable pueden ejercitar acciones declarativas y de ejecución, aunque el art. 499.2 TRLC atribuye la competencia para su conocimiento al juez del concurso.

Por el contrario, las deudas que comparten la naturaleza de pasivo exonerable –que son todas las que no encajan en alguna de las categorías del art. 489- quedarán extinguidas (rectius, devendrán inexigibles), por razón de la exoneración. Y, en el caso de exoneración mediante plan de pagos, esta se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.

A continuación, nos detendremos en la categoría de deudas no exonerables que recoge el art. 489.1.5º TRLC. Esta disposición proclama que la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las que enumera el precepto, entre ellas, las deudas por créditos de Derecho público.

A pesar de que el crédito público no se exonera, como regla general, las presiones ejercidas en la fase de tramitación parlamentaria de la reforma supusieron la inclusión de algunas excepciones.

Nos referimos a las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor: Para los primeros cinco mil euros de

deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado.

Las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones.

Y en referencia al crédito público el Tribunal Supremo en las resoluciones mencionadas concluye que:

- Estas consideraciones del TJUE conducen a apreciar que, en principio, la exclusión de la exoneración del crédito público, aunque con algunas limitaciones, responde a una razón justificada en nuestro ordenamiento jurídico.

- Un trato privilegiado del crédito público frente a otra clase de créditos, al excluirlos parcialmente de la exoneración de deudas del concursado, en un contexto concursal, tiene sentido en nuestro derecho propio respecto de los créditos privilegiados y ordinarios, pero no respecto de los créditos subordinados.

- En consecuencia, los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC.

El tratamiento como no exonerable que el legislador confiere a los créditos de Derecho Público no está justificado debidamente en cuanto a los créditos subordinados, atendido su tratamiento negativo en un contexto concursal:

“Aunque la STJUE de 7 de noviembre de 2024 haya asumido que la exclusión parcial de los créditos públicos de la exoneración puede conllevar un tratamiento privilegiado frente a otros créditos concursales, en atención a los fines perseguidos que la justifican, este tratamiento «privilegiado» o preferente se entiende proporcionado respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los que en el concurso merecen la subordinación. Lo que impide que los créditos subordinados puedan merecer una excepción a la exoneración de deudas”.

Por ello, los créditos públicos que merezcan la consideración de crédito subordinado están afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC. Estos límites:

- Se aplican a todos los créditos de derecho público: haya que interpretar que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público.

- Además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Debe igualmente tratarse una cuestión que puede resultar dudosa, son los **supuestos en los que el deudor tenga deudas que pueda incardinarse en el art. 489.1.6º del TRLC.**

Las multas que regula dicha norma son conforme el art. 281.1.4º del TRLC créditos subordinados, además de ser créditos de derecho público al ser expresión de potestades administrativas en este caso de sanción(en este sentido STS 296/2018 de 23 de mayo). La reciente STS 254/2016 18 de Febrero ha establecido que “ *La matización sería que la justificación debida, que lleva a un trato privilegiado del crédito público frente a otra clase de créditos, al excluirlos parcialmente de la exoneración de deudas del concursado, en un contexto concursal tiene sentido en nuestro derecho propio respecto de los créditos privilegiados y ordinarios, pero no respecto de los créditos subordinados. De este modo, si bien no hay duda de que para el propio TJUE excluir de la exoneración parte de los créditos de Derecho público tiene sentido y puede ser acorde con la Directiva, al mismo tiempo el principio de proporcionalidad nos lleva a apreciar un límite: estimamos debidamente justificado ese «tratamiento privilegiado» respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los créditos subordinados que en nuestro derecho concursal interno merecen una desconsideración y son postergados. En ningún caso esta apreciación sería contraria a la doctrina de la STJUE de 10 de abril de 2025, asunto C-723/23 (Amilla), como sugiere la AEAT en*

su escrito de oposición al recurso de casación por varias razones. En primer lugar, porque esa sentencia se refiere a la apreciación de las causas del art. 487.1 TRLC que impiden al deudor acceder a la exoneración del pasivo. Y, lo que es más importante, porque en cualquier caso la interpretación que hacemos de que no está debidamente justificado que la exclusión de la exoneración prevista para parte de los créditos de Derecho público se extienda a los créditos subordinados es una apreciación que se hace ex ante y con carácter general.

En consecuencia, los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC, con las aclaraciones que realizaremos a continuación.”

Es cierto que dicha apreciación se hace al interpretar el art. 489.1.5º del TRLC, pero la conclusión entiendo que es perfectamente aplicable a la previsión del art. 489.1.6º, ya que se trata de créditos públicos subordinados. **Por tanto también las multas a las que se refiere el art. 489.1.6º son exonerables por completo.**

- La carga de identificar todos los créditos susceptibles de ser exonerados le corresponde al deudor: ordinariamente, los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud; en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará a esos créditos y finalmente la que hubiere aportado con la solicitud de exoneración o en la acreditación de la comunicación de dicha solicitud a los acreedores, pues lo importante en la identificación de dichos créditos de modo que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados, tal y como ordena el Tribunal Supremo.

El deudor aporta una relación de créditos. La exoneración alcanzará conforme establece el Tribunal supremo en sus sentencias de 18 de febrero de 2026, a todos los créditos incluidos en la lista presentada por la deudora y que se adjunta a la presente resolución, y en referencia no solo a la cantidad que se expresa en las mismas, sino a las citadas deudas y a todas las que se hayan devengado como consecuencia de las mismas por eventuales aumentos de deudas o en su caso

intereses o costas que un posible procedimiento judicial hubiera podido generar hasta la fecha de la presente resolución.

Deben exonerarse los créditos que constan en la citada lista que no cuenten con garantía real y que no estén incluidos en el listado de créditos no exonerables del citado artículo 489.1. TRLC.

En cuanto a las deudas con garantía real, , deuda no exonerable como dispone el precepto mentado, que a la fecha no hayan activado los mecanismo de cobro de su deuda y que puedan hacerlo en el futuro tras el dictado de este resolución, la exoneración se extiende a la deuda "futura" que dimanase de esos eventuales procesos de cobro, esto entiendo que no pugna contra el criterio expuesto de nuestro TS ya que es una eventual deuda "fácilmente computable" y con criterios de determinación bien definidos, a saber, el importe restante del crédito debido garantizado con el inmueble una vez se ejecute la garantía real sobre dicho inmueble. Así, lo cierto es que la norma concursal aplicable no regula este supuesto concreto y bien podría argumentarse que en todo caso la deuda exonerable es la actual, no la futura, y que para ello se debería solicitar en todo caso un nuevo proceso si es que ha lugar a ello teniendo en cuenta las prohibiciones del art. 488 del TRLC. Junto a ello podría indicarse que además si el actor ha "decidido" mantener el bien inmueble debe de alguna manera asumir dicho hecho de forma completa y no mantener dicho inmueble y sin embargo pretender que se aplique los efectos propios de un proceso de exoneración con liquidación donde, supuestamente, el deudor no mantiene bienes ninguno. No obstante esto técnicamente no es así, y existe un supuesto, el que nos ocupa precisamente, que además es muy corriente en la práctica cual es el de solicitud de concurso, declaración del mismo por verificarse los presupuestos del art 37 bis del TRLC y posterior petición de EPI por la vía del art. 501.1 del TRLC donde como se observa se puede pedir el EPI aún sin liquidar la masa activa(precisamente en los supuestos del art. 37 bis). La consecuencia de lo expuesto es que estamos ante un proceso donde no hay liquidación, donde esa no liquidación además no ha sido querida por

el deudor(de lo contrario estaríamos ante un supuesto de plan de pagos) sino que ha sido “impuesta” por mandato legal al haberse declarado el concurso por la vía del art. 37 bis(decisión que es discrecional del Juez a la vistas de los datos existentes), y donde por otro lado puede que en efecto un proceso ejecutivo contra un bien propiedad del deudor que garantice una deuda no se haya activado y consecuentemente sea susceptible de ser activado tras el dictado del presente auto y además dentro del plazo de prohibición del art. 488, con lo cual estaríamos ante la situación en la que un deudor pide el concurso, se decide que se declare ex art. 37 bis, no se liquida su patrimonio (aún no siendo ello solicitado por el deudor), y meses más tarde le ejecutan ese bien y el importe no atendido con la ejecución ya no se puede exonerar con un nuevo concurso porque está bajo la prohibición del art. 488 del TRLC, y tampoco se ha exonerado en el proceso seguido porque no es “deuda actual”. Es más el escenario expuesto puede incluso ser, repito, puede, no mantengo que así sea, un elemento que use el acreedor garantizado para posicionar todo su crédito fuera de la exoneración retrasando una ejecución ante un eventual impago.

Esta consecuencia indeseada no debe ampararse en la interpretación de la norma, no es la finalidad de la misma ni el deudor se ha colocado en esa situación por interés propio(mantener la vivienda por ejemplo mediante un proceso con plan de pagos), el deudor reitero, en estos casos no se sitúa en esa posición de manera voluntaria, es una consecuencia legal y ello debe conllevar a que la deuda generada o generable en el seno de las obligaciones del deudor al tiempo de la solicitud deben quedar bajo el ámbito objetivo de la exoneración, por ello, debe exonerarse dicha eventual deuda “futura” en el sentido de quedar amparada por la presente exoneración, obviamente con los límites y prohibiciones legales aplicables a cualquier otra deuda, la deuda que eventualmente pueda generarse en el proceso ejecutivo que pueda llevarse a cabo por el acreedor que pueda tener garantizado su crédito con el inmueble o bien que pueda permanecer en el patrimonio del deudor, remarcando el concepto “actualmente”, es decir, no aplica esta previsión para deuda nueva futura de un acreedor nuevo que surja tras el dictado de esta resolución, ni para nuevas garantías que se contraigan sobre los referidos inmuebles(si existen) y/o bienes u otros posibles que no forman parte del activo de este concurso a la fecha de la presente.

De igual forma, en los casos en los que el deudor mantenga la propiedad de bienes inmuebles, debe aplicarse la previsión del art. 489.1.8º del TRLC “ 8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley”. Dicha previsión no es la misma que la que regula el art. 492 bis 2 del TRLC, dado que dicho precepto se inserta en una subsección diferente de la que se inserta el art. 489.1.8º del TRLC, y además dicho precepto, el 492 bis 2, indica en su inciso primero “ 1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.” es decir sólo aplica la previsión de dicho precepto para ejecuciones terminadas(por ello alude al remanente) y procesos donde exista plan de pagos, que no es el caso, y en los supuestos de liquidación que ya he expuesto que en este caso no aplica igualmente pues no ha habido liquidación. Así, pues, la previsión del art. 489.1.8º ni es gregaria del art. 492 bis, ni es la misma previsión y por ello tiene plena autonomía de aplicación a los supuestos de exoneración como el que nos ocupa donde no hay plan de pagos ni hay liquidación de la masa activa, es decir los supuestos de concursos sin masa desde el inicio o incluso en su caso cuando así se solicite por parte del AC en caso de apertura del proceso concursal.

En cuanto a la aplicación de la previsión mentada(el art. 489.1.8º del TRLC), en el caso de que proceda, es decir en el caso de que el deudor mantenga la propiedad de bienes sobre las que recaiga garantía real de una deuda, esta deuda no puede ser exonerada por estar excluida de la exoneración a la vista del indicado precepto, pero dicha exclusión de la exoneración opera tan con un límite cual es el del valor de bien objeto de la garantía calculado de la forma antes expuesta, es a lo que la norma se refiere como “dentro del límite del privilegio especial”, es decir no se exonera la deuda dentro de ese límite pero si la que exceda del mismo y todo ello reitero calculando dicho límite conforme lo previsto en los art. 273 y ss del TRLC.



Conforme establece el artículo 490 del TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos

Tal y como se deriva del artículo 492 ter del TRLC:

La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

TERCERO.- Conclusión.

Dispone el artículo 502.3 del TRLC que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

En el presente caso, no me consta oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y he concluido el trámite de exoneración sin oposición a dicha petición, por lo que procede acordar la conclusión del concurso,

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

ACUERDO:

Reconocer A [REDACTED] el derecho de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a los siguientes créditos:

ACREEDORES	IMPORTE	FECHA ORIGEN	VENCIMIENTO	IDENTIFICACION	CONCEPTO	CALIFICACION
[REDACTED]	44,88€	2012	VENCIDO 2015 APREMIO 2021	[REDACTED]	[REDACTED]	ORDINARIO
IBERCAJA (stencioncliente@ibercaja.es)	500,00€	2011	VENCIDO 2015	Desconocido, remitido email al acreedor sin contestación	Deuda bancaria de carácter personal vinculada a la situación económica de la deudora	ORDINARIO
[REDACTED]	1.275,06€	2012	VENCIDO 2015	[REDACTED]	[REDACTED]	ORDINARIO
TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (informacion@seg-social.es)	15.894,50€ PRINCIPAL 7.820,03€ INTERESES 3.178,97€ RECARGOS	2012	VENCIDO 2014	[REDACTED]	deuda pública derivada de cuotas de autónomos acumuladas durante la actividad económica de la deudora	7.947,25€ PRIVILEGIADO 7.947,25€ ORDINARIO 10.999€ SUBORDINADOS
TOTAL	28.713,44 €					

La exoneración alcanzará no solo a la cantidad que se expresa en las mismas, sino a las citadas deudas y a todas las que se hayan devengado como consecuencia de las mismas por eventuales aumentos de deudas o en su caso intereses o costas que un posible procedimiento judicial o ejecución en curso hubiera podido generar hasta la fecha de la presente resolución.

La exoneración no alcanza a aquellos créditos, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudiera ser exonerado.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida ex art. 493 TRLC.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

SE ACUERDA LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO, cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso.

Notifíquese esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón Edictal Judicial Único (TEJU), al objeto de dar publicidad al presente auto, y en el Registro Público Concursal

Contra este auto NO CABE RECURSO ALGUNO en referencia a la conclusión y cabe recurso de REPOSICIÓN en referencia al contenido de la exoneración.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.